

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1994.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 723.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—El Alcalde de Santa María en oficio de 22 del actual me participa que la noche anterior se le presentó Bartolomé Dols y Pizá dándole noticia de que hallándose el día anterior trabajando con dos compañeros sobre una pared del antiguo camino de Alaró, á unos cincuenta metros de distancia de la casa del predio *Son Torrella*, se arruinó la parte de dicha pared que le sostenía, y al salir con poco daño de entre los escombros, halló envueltos en trapos podridos dijes y objetos, que aunque muchos al parecer son de oro, indudablemente valen poco, ya por ser de hechura muy vulgar y reciente, ya por hallarse los más en estado inservible por su deterioro, de los cuales me hizo entrega, mediante recibo, y son los siguientes:

- Una cruz de filigrana de oro.
- Una joya de idem.
- Seis anillos de idem.
- Uno id. falso.
- Tres id. id. de plata.
- Un corazoncito de oro.
- Dos pares de pendientes de oro y perlas.
- Un pendiente de oro, pequeño.
- Dos fragmentos de pendientes de oro y perlas.
- Dos botoncitos de oro.
- Un boton de oro con cifra, para camisa de hombre.
- Dos sartitas de perlas.
- Un par de pendientes de plata.
- Un guardapelo de metal.
- Un pasador afiligranado, de idem.
- Seis cucharitas de metal inferior.
- Una mistera en forma de bota de metal blanco.
- Cuatro objetos de ningun valor.
- Una moneda mejicana (5 rs.) con

la fecha de 1833.
Una peseta columnaria falsa.
Un envoltorito de cuentas de rosario sin valor.
Fragmentos de un portamoneda.
En su virtud he resuelto publicar dicho hallazgo en este periódico oficial y por pregones en Santa María á fin de que el dueño de dichos objetos se presente á reclamarlos en debida forma justificando su derecho dentro de seis meses pasado cuyo plazo se entregarán á la persona que los encontró.

Palma 24 Noviembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 724.

Negociado 1.º—Sanidad.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 de los corrientes me dice lo que sigue: «La Direccion general de Correos y Telégrafos en circular, núm. 35 de nueve del corriente dice á las dependencias de su ramo lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre el franqueo con que deberán circular por el correo los estados semanales que los Ayuntamientos deben remitir á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las cabezas de distrito judicial, en cumplimiento de lo dispuesto para la formacion de la Estadística sanitaria demográfica; esta Direccion general, vista la estructura de dichos estados, y tomando en consideracion las razones expuestas por la de Beneficencia y Sanidad, ha acordado se admitan aquellos con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta que señala la casilla 4.ª de la tarifa nacional vigente á los impresos sueltos en general.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, y demás efectos.»

Y he dispuesto la publicacion de esta circular en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y el de la Ad-

ministracion principal de correos á los efectos prevenidos.
Palma 24 Noviembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 725.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual publica la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la siguiente orden:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Nueva Orleans que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 26 de Agosto último que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley mencionada, las que hayan salido del mismo despues del 1.º de Noviembre actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de esta provincia.

Palma 22 Noviembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 726.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo sido negativo el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Buñola el día 16 del corriente mes

para el arriendo de los pastos del monte Comuna del espresado pueblo, tasados en 680 pesetas, he dispuesto tenga efecto un segundo remate el día 30 del citado mes á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en la anterior, cuyo anuncio se publicó en el Boletin del día 30 de Octubre último.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Palma 19 Noviembre 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 727.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leonardo Viar y Charco, Registrador de la Propiedad de Logroño reclamando el pago de mil trecientas veinte y dos pesetas cincuenta céntimos por honorarios devengados en la expedicion de un certificado relativo á las fincas sobre que gravaban censos pertenecientes á las capellanías fundadas en Navarrete por D.ª María Ana de Céspedes y Gamarra, las cuales fueron denunciadas por D. Dionisio José de Coca, y continuado despues el expediente de denuncia por el Comisionado investigador de Logroño Don Dario Valdés:

Resultando que el certificado de que se trata, lo reclamó el Jefe económico de Logroño por conducto del Juzgado de primera instancia de la misma capital para unirlo al expediente de denuncia; y considerando, que si bien por el art. 2.º de la

orden de 23 de Abril de 1874 se dispone que el Tesoro abone á los Registradores los derechos correspondientes por las certificaciones que expidan á petición de los Jefes económicos, por el 3.º de la misma se impone á aquellos la obligación de expedir las que por el conducto respectivo soliciten los representantes de la Administración, á reserva de que el Estado abone en su día los derechos que devenguen; lo cual demuestra que para verificar el pago de este servicio ha de aguardarse á que se obtenga el resultado del objeto para que fué pedida la certificación:

Considerando, que de aplicarse al pié de la letra y en todos los casos lo dispuesto en el art. 2.º ya citado, vendría á gravarse al Tesoro público en interés de cualquiera que intentase proteger los de un Registrador, promoviendo denuncia de bienes, para cuyo esclarecimiento habría de ser preciso reclamar certificaciones referentes á ellos, y que resultando luego improcedentes, habrían redundado solo en beneficio de los Registradores que las expidieran:

Considerando, que obedeciendo las mas de las veces, el pedido de estas certificaciones, á denuncias que si son justificadas y llegan á alcanzar la aprobación, ha de obtener el denunciador un lucro proporcionado á la cuantía de los bienes denunciados, y que por consiguiente es lógico que el gasto de que se trata lo sufrague el denunciador, de la misma manera que satisface los demás necesarios para venir al esclarecimiento de los bienes objeto de la denuncia:

Considerando, que en el caso concreto que motivó la orden de 23 de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, los resultandos y considerandos que la preceden y sirven de fundamento, manifiestan de una manera indubitable que dicha disposición fué dictada exclusivamente refiriéndose á los casos en que la Hacienda pública, por gestión propia, necesite pedir certificados ó mandar hacer inscripciones á los Registradores de la Propiedad, y no á instancia de ninguna otra persona, aun cuando tenga el carácter de investigador:

Considerando, que en el caso presente, aun cuando debe presumirse que el pedido de la certificación se hizo por la Administración Económica á instancia del denunciador ó del investigador, solo consta en el expediente que fué pedida por dicha oficina provincial, y que aun cuando no fuera así, como hasta ahora se haya aplicado al pié de la letra dicha orden, sin darle la debida interpretación, no será aplicable ya á este caso; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que se verifique el pago de las mil trescientas veinte y dos pesetas cincuenta céntimos, reclamadas por el Registrador de la Propiedad de Logroño, D. Leonardo de Viar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, con cargo al capítulo décimo tercero art. 2.º sección novena del presupuesto vigente, concepto que bajo la palabra Memoria se destina al pago de derechos de inscripción devengados por los Registradores de la Pro-

iedad en las fincas no enagenables y honorarios por las certificaciones que expidan á instancia de la Administración sobre derechos reales ó bienes inmuebles; cuyo pago habrá de efectuarse por la Administración Económica de Logroño, previo el correspondiente pedido de fondos y la consignación debida por la Dirección general del Tesoro público, justificándose el mandamiento de pago con copia de la orden que lo autorice.

Segundo. Que en atención á las razones expuestas, se entienda en lo sucesivo que la orden del Poder ejecutivo de la República de veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, se refiere exclusivamente á los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad en servicios prestados á instancia de las Administraciones Económicas por gestión propia de estas; debiendo hacerse constar en el oficio en que se reclame de los Registradores un servicio á instancia de una persona cualquiera, denunciador ó investigador, que es á solicitud de estos y que ellos son los obligados al pago de los honorarios que se devenguen:

Y tercero. Que esta resolución tenga carácter general, para que siendo conocida por las Administraciones Económicas, se evite que en lo sucesivo abone el Tesoro honorarios que deben ser satisfechos por otras personas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, en observancia de lo que en último extremo se dispone en la preinserta Real orden, á los efectos que se designan en el segundo punto de su parte dispositiva, y con el objeto de que á esta resolución se de en esa provincia la conveniente publicidad insertándola en el Boletín oficial de la misma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, conforme se dispone por la Superioridad.

Palma 18 Noviembre de 1879.—El Jefe Económico.—P. I.—Cárlos Regino Soler.

Núm. 728.

Negociado de Impuestos.—*Cédulas personales.*—*Circular.*—La Dirección general de Impuestos en orden fecha 12 del actual, recomienda á la Administración Económica de mi cargo cuide que por los Ayuntamientos se cumpla estrictamente las disposiciones dictadas para la repartición á domicilio de las cédulas personales del actual ejercicio, rendición de cuentas é ingresos en la caja de esta Jefatura, Mahón é Ibiza.

Como algunos Ayuntamientos hayan olvidado cumplir las infinitas recomendaciones que se les tienen hechas para que nadie eluda el contribuir al impuesto, puesto que los resultados no responden á lo que con mucha justicia debe esperar el Gobierno de S. M.; escito de nuevo el celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para que procedan desde luego, los que no lo hubiesen hecho, al reparto á domicilio de las cédulas personales, y de este

modo evitarán á sus convecinos los recargos y apremios que la instrucción señala, á los que dejen de tener dicho documento.

Al mismo tiempo, la Administración recuerda nuevamente á los Alcaldes que antes del día 5 de cada mes, sin falta alguna, deben obrar en esta Dependencia las cuentas de cédulas con arreglo á los modelos que se han circulado, ingresando el importe de las ventas del mes anterior, pues de no ser así y cumpliendo lo que dispone la citada Dirección general de Impuestos, se expedirá comisión de apremio contra las municipalidades que retarden la rendición de la cuenta y el correspondiente ingreso en Caja.

Palma 19 Noviembre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 729.

D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por indisposición del Sr. Juez.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña María Concepción Moragues y Bernat que falleció intestada y de pupilaridad dia quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno, en esta ciudad de la que era natural y vecina para que dentro el término de nueve días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato de la misma, promovidos por su padre Don Jaime José Moragues en concepto propio y en el de representante legal de sus hijos D. Jaime y D.ª Asunción Moragues y Bernat, en este Juzgado y escribanía del infrascrito, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPITULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 127. Podrán solo recusar en negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

(1) Véase el Boletín n.º 4993.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejercieren sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion.

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de ninguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener interes directo ó indirecto en la causa.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirse la declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcalde de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena Setiembre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	5	7	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12

Palma 1.º de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	21	»	»	»	»	1	»	»	
22	»	»	»	»	1	1	»	2	2
23	1	1	»	2	»	1	»	1	2
24	»	»	1	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	»	2	»	1	1	2	4
27	»	1	»	1	1	»	»	2	3
28	1	»	»	1	1	»	1	2	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	1	1
	4	3	1	8	5	4	2	11	19

Palma 1.º de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase.

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Juez ó Tribunal hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascorrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Quando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar

de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por via de sustitucion y apremio, en los térmi-

nos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legitima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 163. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia.

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia cuando el Juez suplente declare no haber lugar á recusacion.

Quando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tam-

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

BATALLON ESPEDICIONARIO.

Relacion de los Sres. Jefes, Oficiales, clases de tropa y soldados de este Batallon que contribuyen con un dia de haber los primeros, con medio los segundos y un real los soldados para socorros de las victimas de la inundacion de Murcia.

CLASES.	NOMBRES.	Plas.	Cs.
Coronel.	Sr. D. Félix Angosto y Lapirburú.		17'25
Comandante.	D. Carlos Iranzo y Benedicto.		12' »
Idem.	D. Isidoro de la Guardia y Miró.		12' »
Comandante Capitan.	D. Miguel Pardo y Garcia.		12' »
Idem idem.	D. Ernesto Gil y Eguia.		12' »
Capitan.	D. Lorenzo Tamayo y Lopez.		7'50
Idem.	D. José Arbolí y Wesdler.		7'50
Idem.	D. Amador Enseñat y Moret.		7'50
Idem.	D. Adolfo del Corral y Philippe.		7'50
Idem.	D. Enrique Tova y Muñoz.		7'50
Idem.	D. Manuel Jojo y Piñeiro.		7'50
Capitan Teniente	D. Ildefonso Garcia Romero.		7'50
Teniente	D. Francisco Noé Espinosa.		5'62
Idem.	D. Juan Rodriguez y Rodriguez.		5'62
Idem.	D. Juan Escalera y Cardona.		5'62
Idem.	D. Manuel Villaverde y Garcia.		5'62
Idem.	D. José de la Plaza y Alberti.		5'62
Idem.	D. Juan Cardenas y Conde.		5'62
Idem.	D. Luis Calderon y Abul.		5'62
Idem.	D. Tomás Buones Angosto.		5'62
Idem.	D. Antonio Gonzalez Rubi.		5'62
Alférez.	D. Francisco San Juan e Iñiguez.		4'87
Idem.	D. Francisco Maura Rojo.		4'87
Idem.	D. Vicente Armijo y Segobia.		4'87
Idem.	D. Santiago Hernan Contreras.		4'87
Idem.	D. José Rodriguez Monfosi.		4'87
Idem.	D. Cándido Rodriguez Trujillo.		4'87
Idem.	D. José Bonet y Casbiá.		4'87
Idem.	D. Faustino Gonzalez Piza.		4'87
Idem.	D. José Covo y Caresvia.		4'87
Idem.	D. Eduardo Calvan y Perez.		4'87
Idem.	D. Tomás Caraballo y Ganego.		4'87
Idem.	D. Pedro Pujales y Salcedo.		4'87
Primer Médico.	D. Federico Barsa y Nicolau.		7'50
Segundo Capellan.	D. Jorge Martinez Pereira.		5'62
Musico Director.	D. Valentin Zeries y Más.		10' »
Sargentos primeros	Cuatro de nuevo haber.		3'34
Idem.	Tres de antiguo haber.		2'37
Sargentos segundos.	Cuatro de nuevo haber.		2'58
Idem.	Catorce de antiguo haber.		8'47
Cebos primeros.	Uno de nuevo haber.		0'52
Idem idem.	Cuarenta de antiguo haber.		19' »
Idem segundos.	Dos de nuevo haber.		0'92
Idem.	Veintidos de antiguo haber.		9'24
Cornetas y Soldados.	Quinientos tres.		125'73
Suma total.			422'08

Asciede esta relacion la cantidad de cuatrocientas veinte y dos pesetas ocho céntimos.

Mahon 28 de Octubre de 1879.—El Comandante 2.º Jefe, Carlos Iranzo.—V.º B.º—El Coronel, Angosto.

COMISIONES ACTIVAS DEL SERVICIO.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales en dichas comisiones residentes en esta Isla, que se han suscrito voluntariamente con las cantidades que se expresan á favor de las desgracias causadas por las inundaciones de las provincias de Murcia y Alicante.

CLASES.	NOMBRES.	Plas.	Cs.
Comandante	D. Pedro Montanari y Sampol, Secretario del Gobernador militar de esta Isla.		12' »
Capitan.	D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Ayudante de Campo del E. S. General Gobernador militar de esta Isla.		7'50
Alférez.	D. Angel Gonzalez Arnao y Longuebo, Oficial á las órdenes del E. S. General Gobernador militar de esta Isla.		5' »
Suma.			24'50

Mahon 29 Octubre de 1879.—El T. C. Comandante Srio., Pedro Montanari.

bien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Quando se interpusiese apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala. No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capitulo, con las modificaciones siguientes:
1.º La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.º El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion si fuese admitida.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que pertenciere.

Si pertenciese al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando se firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole reconocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ó actuario del Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusado los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novisima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novisimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavia; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.